

AUTO N.

Nº . - 8 1 5 3

FECHA:

22 NOV 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN  
DE ALEGATOS**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y  
ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de auto N° 7001 de agosto 30 de 2016 inició investigación y formuló cargos al señor Jorge Antonio Dumar Habib, titular de las resoluciones N° 09820 de fecha diciembre 19 de 2005 y N° 10049 de febrero 28 de 2006, por las cuales se otorgaron las licencias ambientales para exploración, explotación de materiales de construcción de los arroyos San Miguel y Flechas, respectivamente, amparadas en los contratos de conseción FJC – 081 y FJC -082, del INGEOMINAS, hoy ANM, por presunto incumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante auto N° 5559 de diciembre 11 de 2015, inexistiendo hasta la fecha evidencias documentales o físicas sobre el desarrollo de actividades de manejo ambiental ejecutadas por la empresa, titular minera; Por haber autorizado la explotación dentro de sus áreas licenciadas a una comunidad minera, sin soportes legales de las respectivas autorizaciones dadas, para explotación de los materiales, así como las respectivas medidas de control y seguimiento minero y ambiental, contribuyendo al deterioro ambiental progresivo

AUTO N. <sup>Nº</sup> . - 8 1 5 3

FECHA: 22 NOV 2016

de la zona por factores físicos y antropicos que se conjugan en el espacio y en el tiempo dando como resultado procesos erosivos laterales con divagación de cauce que afectan la estabilidad de importantes áreas, disminución progresiva de la oferta hídrica y pérdida de productividad de los suelos, generándose con ello, la presunta vulneración a las obligaciones contraídas en las resoluciones N° 09820 de fecha diciembre 19 de 2005 y N° 10049 de febrero 28 de 2006, por el cual se otorgaron las licencias ambientales para exploración, explotación de materiales de construcción de los arroyos San Miguel y Flechas, respectivamente, de igual manera lo consagrado en el decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, en lo relativo a la ejecución y cumplimiento de los planes de manejo ambiental.

Que el señor Jorge Antonio Dumar Habib, identificado con cédula de ciudadanía 17145162, a través de apoderado, debidamente constituido, compareció, en fecha 30 de septiembre de 2016, a notificarse personalmente del auto N° 7001 de agosto 30 de 2016.

Que el señor Jorge Antonio Dumar Habib, no presentó ante la CAR CVS, descargos a los cargos formulados mediante auto N° 7001 de agosto 30 de 2016, por ende no solicitó la práctica de prueba alguna.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N.            Nº .    - 8 1 5 3

FECHA:            22 NOV 2011

*soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan informes técnicos, documentos que fueron integrados como prueba dentro del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotado, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 a correr traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor Jorge Antonio Dumar Habib, identificado con cédula de ciudadanía 17145162, o quien haga sus veces, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a señor Jorge Antonio Dumar Habib, identificado con cédula de ciudadanía 17145162, o quien haga sus veces. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la ley 1448 de 2011.

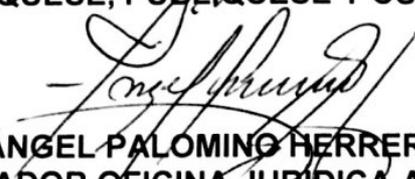
AUTO N. N<sup>o</sup> . - 8 1 5 3

FECHA: 22 NOV 2016

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez vencido el término para presentar alegatos, se deberá remitir el expediente a la Subdirección de gestión ambiental, para que con la oficina jurídica Ambiental procedan a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la decisión de fondo, conforme la normativa vigente.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL**  
**CVS**